FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/1775/2022-RRC

MÁXIMA: INEXISTENTE CONTRADICCIÓN ENTRE EL PRECEDENTE INVOCADO CON EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO/ La transcripción del texto y doctrina citada como precedente contradictorio debe corresponder a la del precedente invocado. Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

SINTESIS DEL CASO: La parte recurrente refiere que, el Auto de Vista emitió una fundamentación evasiva al resolver el reclamo referido a la concurrencia de los defectos de Sentencia previstos en los núm. 5 y 6 del art. 370 del CPP; invocando como precedente contradictorio los Autos Supremos 051/2013-RRC de 1 de marzo, 111/2012 de 11 de mayo, 342 de 28 de agosto de 2006, 207 de 28 de marzo de 2007, 214 de 28 de marzo de 2007, 229/2012-RRC de 27 de septiembre y 355/2019-RRC de 15 de mayo.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "Este razonamiento, es correcto y no incurre en indebida fundamentación, pues el Tribunal de alzada reconoce que se ha denunciado el defecto previsto en el numeral 6 del art. 370 del CPP, empero al ejercer el control de logicidad encuentra que los argumentos insertos en el memorial de apelación restringida, no cumplen con lo que exige la norma, empero este argumento no es arbitrario pues nace desde un entendimiento emanado por el Tribunal Supremo de Justicia, ya que la negativa a su pretensión fue cimentada con un entendimiento jurisprudencial que emana de Autos Supremos que ya emitieron criterios respecto a la formulación de recursos de apelación restringida donde se reclame la defectuosa valoración de la prueba; y efectivamente este Tribunal supremo de justicia en un control de legalidad trascribió los argumentos del recurso de apelación y no encuentra alegatos referidos a cuál de las reglas de la sana crítica se hubiesen lesionado, pues si bien describe el acápite referido a la verdad histórica y material de los hechos, donde se refieren a la prueba pericial informática con el desdoblamiento de las cámaras, no fundamenta como esta prueba hubiese quebrantado alguna regla de la sana crítica, lo mismo sucede cuando identifica las pruebas MP-1 a la MP-17, pues se limita a reclamar reiteradamente que estas pruebas demuestran que el acusado cometido el delito de tentativa de Feminicidio y no el delito por el cual fue condenado, de manera que se denota reclamos genéricos que no cumplen con las exigencias previstas para el defecto de Sentencia previsto en el núm. 6 del art. 370 del CPP. En consecuencia, se advierte que el Auto de Vista impugnado, cumple con los parámetros de una debida fundamentación, debido a que identificó los agravios descritos en la apelación en mérito al cual emitió una fundamentación descripta para luego explicar los alcances de cada defecto reclamado, respaldando su explicación con doctrina legal

aplicable emanada de este Tribunal Supremo de Justicia, y luego emitió razonamientos propios, indicando al apelante que sus reclamos no tienen mérito puestos que los alegatos que acompañaron a sus reclamos no se ajustaban a las exigencias previstas para cada defecto, desde una interpretación jurisprudencial, evidenciándose razonamientos respaldados en normativa penal y doctrina emanada por este Tribunal Supremo; por lo que el presente el fallo impugnado no contraviene los precedentes invocados..."

DESCRIPTOR:

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de casación / Infundado

RESTRICTOR:

Al no existir contradicción entre el auto de vista impugnado y el precedente invocado

PRECEDENTE:

Auto Supremo 219/2014-RRC de 4 de junio. Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre. Auto Supremo N° 617/2019-RRC de 20 de agosto 1100/2011-R.

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Infundado

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Reiteradora